



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00109-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA.
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.738.982 de Bogotá D.C, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR**.

I. ANTECEDENTES

La señora **CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.738.982 de Bogotá D.C, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, móvil, petición, igualdad, debido proceso y seguridad social, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostuvo haber efectuado aportes al Instituto de Seguros Sociales durante su actividad laboral en la Institución Educativa Técnica “Joaquín Paris”, desde el 01-09-1983 al 31-07-1994 y en la Alcaldía Municipal de Ibagué, desde el 21-07-1994 al 30-12-1995.
- 1.2. Refiere, que estando vinculada a la Alcaldía Municipal de Ibagué, en el mes de enero de 1996 se trasladó del Instituto de Seguros Sociales ISS, al Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir, y estando inconforme con la decisión de traslado tomada por el empleador, decidió demandar para que se declarara judicialmente la nulidad del traslado.
- 1.3. Que el 13 de febrero de 2019 el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 11001-31-05-021-2018-00146-00, emitió sentencia de primera instancia declarando la nulidad de su traslado de régimen pensional, al régimen de ahorro individual con solidaridad, y en consecuencia, condenó a Porvenir a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensiones, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidas en la cuenta individual de la demandante, concediendo el término de 1 mes para ello. Así mismo, condenó a Colpensiones a activar su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral.
- 1.4. Que al apelarse la sentencia, el 25 de marzo de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió adicionar y modificar la condena impuesta a Porvenir, ordenando a esa entidad el traslado a Colpensiones, de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual.
- 1.5. Que el 10 de noviembre de 2021 presentó dos solicitudes a Porvenir, la primera de ellas pidiendo actualización de datos y la segunda solicitando el envío de historia laboral al correo electrónico, los cuales fueron enviadas en su debido momento.

- 1.6. Que mediante radicado 2022_11257285 de fecha 10 de agosto de 2022, presentó ante Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral, la cual fue atendida el 10 de noviembre de 2022, informándosele la corrección de algunos periodos, así: 2015-02 a 2015-08, 2016-01 a 2017-07, 2017-12 a 2017-12 y de 2018-01 a 2018-04, e igualmente se le indicó que el cargue de la información se realiza mediante procesos automáticos con las diferentes AFP, por lo que está en proceso de validación la información recibida y en el evento de no evidenciar inconsistencias, darían inicio a las actividades de normalización de historia laboral.
- 1.7. Que Porvenir le remitió el 25 de agosto de 2021 una historia laboral en la que observó que acreditaba 1.340 semanas cotizadas, las cuales le garantiza el derecho a su pensión.
- 1.8. Que en la actualidad los periodos que se encuentran pendientes por cargar a su historia laboral, atienden a: 2002-11 a 2002-12, 2003-01 a 2007-12, 2009-02 a 2009-02, 2009-04 a 2009-12, 2010-03 a 2010-12, 2011-05 a 2011-07, 2011-09 a 2011-09, 2011-11 a 2011-11, 2012-11 a 2013-01 y 2013-07 a 2013-07.
- 1.9. Que mediante la radicación 2022_17013559 de fecha 16 de noviembre de 2022, presentó ante Colpensiones solicitud de pensión, la cual fue resuelta desfavorablemente en Resolución SUB76501 del 21 de marzo de 2023, bajo el argumento de no acreditar las 1.300 semanas requeridas para el efecto.
- 1.10. Que tiene 66 años de edad, sufre de diabetes tipo ii, hipertensión, fibrosis pulmonar, cáncer de tiroides controlado, se encuentra separada y en la actualidad no tiene trabajo, ni ningún tipo de renta propia que le permita sostener el nivel de vida que ha tenido durante su existencia y la requerida en razón a sus padecimientos.
- 1.11. Que vive en el Conjunto Árbol del Bosque en Ibagué, sus hijos le apoyan con el pago de la seguridad social en salud, manutención, gastos de vivienda y servicios públicos.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“Que se tutele en mi favor, CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA, los derechos fundamentales (...) al Mínimo Vital, de Petición, a la Igualdad, al Debido Proceso, a una pensión justa y a la seguridad social, conforme lo preceptúan las citadas jurisprudencias fijadas por la Honorable Corte Constitucional.

Que se ordene a la doctora JOHANA PAOLA MORENO MARTINEZ, Coordinadora de Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces; a la doctora JUAN DAVID CORREA, en calidad de Profesional Especializado del proceso de Gestión de Talento HUMANO de la Secretaría de Educación del Tolima; a la doctora CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTO, en calidad de Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima, expedir dentro de las 48 (Cuarenta y Ocho) horas siguientes a la notificación del fallo, expedir y hacer entrega de los certificados CETIL, para que yo pueda radicar ante COLPENSIONES, mi solicitud de pensión, prestación económica a la cual tengo derecho por haber cotizado el tiempo mínimo requerido en la ley.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia cédula de ciudadanía señora Clara Isabel Manrique Bocanegra¹.
- 3.2. Copia constancia expedida por la Secretaría del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá².
- 3.3. Copia sentencia primera instancia expedida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 13 de febrero de 2019, dentro de la radicación 2018-00126³.
- 3.4. Copia sentencia segunda instancia expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 25 de marzo de 2021, dentro de la radicación 2018-00126⁴, con su respectiva constancia de publicación mediante edicto.

¹ Folio 1 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuademoPrincipal" del expediente digital.

² Folio 2 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuademoPrincipal" del expediente digital.

³ Folios 3 al 5 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuademoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Folios 6 al 17 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuademoPrincipal" del expediente digital.

- 3.5. Copia auto de fecha 28 de septiembre de 2021, expedido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el Tribunal Superior y ordenando por secretaria liquidar las costas⁵.
- 3.6. Copia liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁶.
- 3.7. Copia auto expedido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho⁷.
- 3.8. Copia solicitudes de expedición de historia laboral y actualización de datos radicadas ante Porvenir el 10-11-2021, bajo el radicado 0105401019474300⁸.
- 3.9. Copia formulario de solicitud de correcciones de historia laboral, diligenciado por la accionante y presentado ante Colpensiones el 10-08-2022, bajo radicado 2022-11257285⁹.
- 3.10. Copia oficio BZ2022_11257285-3452775 de fecha 10 de noviembre de 2022, por medio del cual Colpensiones da respuesta a Radicado No. 2022-11257285 del 10 de agosto de 2022¹⁰.
- 3.11. Copia historia laboral expedida por Porvenir, respecto de la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra¹¹.
- 3.12. Copia reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedido por Colpensiones para la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra¹².
- 3.13. Copia Relación Histórica de Movimientos expedida por Porvenir, respecto de la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra¹³.
- 3.14. Copia formato de solicitud de prestaciones económicas diligenciado por la accionante y presentado ante Colpensiones el 16-11-2022, bajo radicado 2022-17013559¹⁴.
- 3.15. Copia Oficio BZ2023_4288851-0848335 de fecha 21 de marzo de 2023, por medio del cual Colpensiones notifica a la accionante, el contenido de la Resolución SUB 76501 del 21 de marzo de 2023¹⁵.
- 3.16. Copia constancia de notificación electrónica 2023-4288851 expedida por Colpensiones¹⁶.
- 3.17. Copia Resolución SUB 76501 del 21 de marzo de 2023, por medio de la cual Colpensiones niega el reconocimiento y pago de pensión de vejez solicitada por la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra¹⁷.
- 3.18. Copia resultados exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas, procedimientos, historia clínica y ordenes de medicamentos de la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra¹⁸.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 31 de marzo de 2023¹⁹ se dispuso su admisión en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual ha sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.²⁰

La Directora de Acciones Constitucionales de la entidad señaló que, revisada la base de datos y sistemas de información, evidencia que la cuenta de ahorro pensional suscrita ante esa entidad, se encuentra anulada y sin vigencia al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

⁵ Folio 18 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Folio 19 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Folio 20 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Folios 21 y 22 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁹ Folios 23 al 28 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁰ Folios 29 y 30 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹¹ Folios 31 al 36 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹² Folios 37 al 46 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹³ Folios 47 al 51 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁴ Folios 52 y 53 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁵ Folios 54 y 55 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁶ Folio 56 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁷ Folios 57 al 59 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁸ Folios 60 al 87 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁹ Archivo "006AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

²⁰ Archivo "012ContestacionPorvenir" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Así mismo, expone que al consultar la página interactiva de Colpensiones, observa certificado en el que se indica que Clara Isabel Manrique Bocanegra se encuentra afiliada desde el 06/08/1988 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por esa entidad.

Refiere que Porvenir realizó el traslado de los aportes a Colpensiones y para ello, aportó certificado de egresos. Agregó que, frente a las pretensiones incoadas, la entidad carece de competencia administrativa y funcional para resolverlas, aunado que el amparo promovido resulta improcedente, considerando que no se ha materializado ningún vicio, defecto o vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante, como tampoco se allegó ninguna prueba tendiente a demostrar que la parte actora se encuentre ad portas de sufrir un perjuicio irremediable. Por lo anterior, solicita desvincular o denegar la acción impetrada en contra de Porvenir.

Con el escrito de respuesta, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Certificado emitido por la Gerencia de Clientes de Porvenir S.A., por medio del cual informa los datos registrado en la cuenta individual No. 1319856 de la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra²¹.
- 4.1.2. Certificado expedido por Colpensiones el 04-04-2023, denotando fecha de afiliación y régimen que ostenta la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra, ante esa entidad²².

4.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES²³.

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones refirió que mediante acto administrativo SUB 76501 del 21 de marzo de 2023, la entidad resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra, al no acreditarse el requisito mínimo de 1300 semanas para el año 2023.

Así mismo, refiere que informó a la asegurada que una vez corregida la historia laboral a la que hubiere lugar, podrá solicitar un nuevo estudio para la liquidación de la prestación y agregó que en las pretensiones de la acción constitucional, no se hace alusión a solicitud alguna respecto de Colpensiones.

Aduce que la entidad ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte actora y esboza que de acuerdo al art. 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual señala que en atención al numeral 4 art. 2 del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

En relación con el derecho al habeas data, refiere que no lo han vulnerado, toda vez que se encuentran reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, la cual no es errada y tampoco fue recogida de forma ilegal.

Frente a la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, sostiene que solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, atendiendo a que mediante estos recursos recaudados se financia las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, por lo que, si se procediera al reconocimiento de las pretensiones y cargue de tiempos en la historia laboral del afiliado, sin el recaudo efectivo del aporte, y cuya misión recae en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

De acuerdo a lo anterior, solicita denegar la presente acción contra Colpensiones, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, señalando que la demanda no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, como tampoco está demostrado que Colpensiones haya incurrido en vulneración de los derechos reclamados y está actuando conforme a derecho.

²¹ Archivo "009Anexo1ContestacionPorvenir" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

²² Archivo "010Anexo2ContestacionPorvenir" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

²³ Archivo "015ContestacionColpensiones" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Junto con el escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.2.1. Copia Oficio BZ2023_4288851-0848335 de fecha 21 de marzo de 2023, por medio del cual Colpensiones notifica a la accionante, el contenido de la Resolución SUB 76501 del 21 de marzo de 2023, con la respectiva constancia de notificación electrónica²⁴.
- 4.2.2. Copia Resolución SUB 76501 del 21 de marzo de 2023, por medio de la cual Colpensiones niega el reconocimiento y pago de pensión de vejez solicitada por la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra²⁵.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a analizar el problema jurídico planteado por la parte actora, determinará el Despacho si resulta procedente la presente acción de tutela para ordenar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral con radicación No. 11001310502120180012600, en las que se condenó a PORVENIR S.A. a efectuar el traslado a COLPENSIONES, de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C y demás rubros que posea la señora CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA en su cuenta de ahorro individual y a su vez, ordenó a COLPENSIONES activar la afiliación de la accionante, en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral?
- Vulneran PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, los derechos fundamentales al mínimo vital, móvil, petición, igualdad, debido proceso y seguridad social invocados por la señora CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA, al no dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos dentro del proceso ordinario laboral identificado bajo la radicación 11001310502120180012600, adelantado en el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá?

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

²⁴ Archivo "002ACTANOTIFICACION" ubicado en la subcarpeta "014AnexosContestacionColpensiones" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

²⁵ Archivo "003ACTOADMINISTRATIVO" ubicado en la subcarpeta "014AnexosContestacionColpensiones" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial:

La Corte Constitucional en sentencia T-005 del 15 de enero de 2015 consideró que, la acción de tutela solamente es procedente para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, cuando se está en presencia de una obligación de *hacer*, como por ejemplo, *aquellas obligaciones que se generan en sentencia que contienen una orden de reintegrar de un trabajador*; sin embargo, cuando se incorpora en la sentencia una obligación de dar, el ordenamiento jurídico ha considerado la existencia de un *“mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos”*, el cual *“tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*²⁶.

Por lo anterior, es claro que el juez constitucional cuando resuelve una pretensión consistente en el cumplimiento de una providencia judicial, debe determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo, sin que ello implique que siempre sea procedente una tutela para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, puesto que la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece, de manera que además debe verificarse la naturaleza de la obligación y también constatarse que exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, ya que, el *“aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”*

Posteriormente, en sentencia T-404 del 27 de septiembre de 2018, nuestro órgano de cierre de la Corte Constitucional consideró que *“ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentran involucradas garantías constitucionales fundamentales²⁷, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada²⁸, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.”*, de manera que, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional.

De otro lado, puntualizó la corte que *“el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)”*, el cual se considera como una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales, con el fin de que se realice el cumplimiento forzoso de una obligación que se pretende eludir.

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia²⁹, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

²⁶ Sentencia T-329 de 1994.

²⁷ Sentencia T-329 de 1994.

²⁸ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en T-411 de 2016.

²⁹ Artículo 23.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal³⁰:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

***Parágrafo 1º.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Parágrafo 2º. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se entrevisté que la señora CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA presentó acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR, puesto que consideró que se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, móvil, petición, igualdad, debido proceso y seguridad social, pues pese a existir un fallo judicial proferido a su favor hace más de dos años, las accionadas no han dado cumplimiento al mismo, toda vez que ante Colpensiones no se encuentra acreditada la totalidad de las semanas que ha cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en consecuencia, no ha logrado acceder a la pensión de vejez.

Al respecto, habrá de precisarse que, si bien no son claras las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, en la medida en que se dirigen hacia otras entidades distintas a las accionadas y frente a las cuales el Despacho no vislumbró que les asista responsabilidad frente a los supuestos facticos contenidos en el escrito tutelar; razón suficiente para no vincularles al contradictorio, lo cierto es que, de lo expuesto por la accionante es posible inferir que la presente acción se invoca con la finalidad de obtener el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias proferidas a su favor en el proceso ordinario laboral con radicación No. 11001310502120180012600, y sobre este aspecto se resolverá.

En tal sentido, se procederá a dilucidar los problemas jurídicos planteados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra tiene 66 años de edad (v. núm. 3.1), presenta los diagnósticos de angina inestable, hipertensión esencial primaria e hipotiroidismo no especificado, respecto de los cuales recibe atención en salud por parte de las IPS Laboratorio Clínico Central Ltda., Clínica del Country, Alianza Laboratorio Clínico, Synlab, Clínica Medicadiz y Clínica Asotrauma, a través de Coomeva Medicina Prepagada (v. núm. 3.18).

Así mismo, se está probado que mediante sentencia de primera instancia proferida el 13 de febrero de 2019, por parte del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral signado bajo la radicación 11001310502120180012600 (v. núm. 3.3), se dispuso:

“PRIMERA: DECLARAR la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA** al régimen de ahorro individual con solidaridad con fecha 19 de

mayo de 2000, por intermedio de **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por **COLPENSIONES**, (...)

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensiones, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta individual de la señora **CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA** a Colpensiones. Para ello se concede el término de UN (1) mes.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral. (...)

Decisión que fue adicionada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de segunda instancia proferida el 25 de marzo de 2021 (v. núm. 3.4), en la que se resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAL Y MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada, únicamente en el sentido de **ORDENAR** a PORVENIR S.A. el traslado a COLPENSIONES de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual (...)

De igual forma, esta demostrado que el 10 de noviembre de 2021 la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra presentó ante Porvenir S.A., solicitud de envío de historia laboral a su correo electrónico. Petición que registra radicada bajo el consecutivo No. 0105401019474300 de fecha 10 de noviembre de 2021 (v. núm. 3.8) y frente a la cual se aludió la entrega en su debido momento³¹.

Colorario, se vislumbra que el 10 de agosto de 2022 la accionante presentó ante Colpensiones, bajo el radicado 2022_11257285 (v. núm. 3.9), “Formulario de Solicitud de Correcciones de Historia Laboral”, en cuyo literal “E”, denominado “Actualización de periodos cotizados en fondos privados de pensiones”, registró los siguientes periodos a corregir:

Nombre del Fondo Privado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	Requerimiento
Porvenir	06/2000	12/2000	Inconsistencias días cotizados
Porvenir	01/2001	12/2001	Inconsistencias días cotizados
Porvenir	01/2002	10/2002	Inconsistencias días cotizados
Porvenir	11/2002	12/2002	Periodo falta
Porvenir	01/2003	12/2007	Periodo falta
Porvenir	02/2009	02/2009	Periodo falta
Porvenir	04/2009	12/2009	Periodo falta
Porvenir	03/2010	12/2010	Periodo falta
Porvenir	05/2011	07/2011	Periodo falta
Porvenir	09/2011	09/2011	Periodo falta
Porvenir	11/2011	12/2011	Periodo falta
Porvenir	11/2012	01/2013	Periodo falta

Frente a dicha petición, se observa que a través del oficio BZ2022_11257285-3452775 de fecha 10 de noviembre de 2022 (v. núm. 3.10), Colpensiones emitió respuesta a la peticionaria, informando que los ciclos “201503 a 201508, 201601 a 201707, 200006 a 200012, 200101 a 200112, 200201 a 200210, 201712, 201801 a 201804”, “se encuentra acreditado correctamente en su historia laboral”, mientras que los ciclos: “200211, 200301 a 200712, 200902, 200904 a 200912, 201003 a 201012, 201105 a 201107, 201109, 201111 a 201112, 201211 a 201301, 201307”, ha recibido los aportes, sin embargo, el expresa que “el cargue se hace mediante procesos automáticos con las diferentes AFP, razón por la cual se encuentra en curso el proceso de validación de la información recibida y en el evento de no evidenciar inconsistencias, darán inicio a las actividades tendientes a normalizar su Historia laboral”.

Aunado, se encuentra acreditado que el 16 de noviembre de 2022 la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra diligenció y presentó ante Colpensiones, “Formato Solicitud de Prestaciones Económicas” - “pensión de vejez”, bajo el consecutivo No. 2022_17013559 (v. núm. 3.14), la cual fue resuelta por

³¹ Véase el hecho “OCTAVO” del escrito tutelar.

Colpensiones mediante Resolución SUB 76501 del 21 de marzo de 2023 (v. núm. 3.17), negando el reconocimiento y pago de pensión de vejez solicitada, al no acreditarse el requisito mínimo de 1300 semanas para el año 2003.

De otra parte, se tiene que Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A certificó el 04 de abril de 2023 que la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra presenta una cuenta individual No. 1319856 del Fondo de Pensiones Obligatorias, en la cual registra que el 03 de noviembre de 2021 realizó el traslado de \$109.640.663 a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

De igual forma, reposa en el expediente de tutela, historia laboral consolidada expedida por Porvenir el 25 de agosto de 2021, en el que se registra que, para aquella fecha, la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra presenta un total de 1340 semanas cotizadas y confirmadas, respecto de las cuales 637.8 fueron cotizadas al RAIS - Porvenir, cuyo saldo en la cuenta individual corresponde a la suma de \$167.846.021 (v. núm. 3.13).

Establecido el marco probatorio que dirige el presente asunto, y atendiendo al primer problema jurídico planteado, procede entonces el Despacho a evaluar la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de la orden judicial proferida a favor de la parte actora, en sede ordinaria, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales enunciados.

Respecto de la naturaleza de la orden judicial que se pretende hacer cumplir, es evidente que el caso que nos ocupa versa sobre obligación de hacer, en cabeza de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Teniendo en cuenta esta información, se hace necesario verificar la afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que, como ya fue referido, si bien la jurisprudencia ha admitido que la acción constitucional es procedente excepcionalmente para ordenar el cumplimiento de obligaciones de hacer y/o de dar, no puede entenderse que la acción constitucional obra necesariamente como un mecanismo ordinario tendiente a tal fin, pues no puede olvidarse el carácter subsidiario que la reviste, ni su naturaleza de instrumento tendiente a garantizar derechos fundamentales.

En tal sentido, es necesario analizar si en el caso de la señora Clara Isabel Manrique Bocanegra, existe una vulneración considerable a los derechos al mínimo vital, móvil, igualdad, debido proceso y seguridad social presuntamente afectados con la omisión de las entidades accionadas, frente al cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicación No. 11001310502120180012600.

Al respecto, encuentra el Despacho que la accionante puede demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, conforme lo prevé el Art. 422 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., de modo que, ante el incumplimiento que se expone a las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral con radicación No. 11001310502120180012600, puede la parte actora incoar la acción de ejecución para obtener su cumplimiento, pues dicho procedimiento pretende garantizar de forma efectiva el acatamiento de las obligaciones que provengan de una sentencia judicial, por lo que no existe explicación alguna que justifique la inactividad de la accionante en ese sentido, máxime que ha transcurrido más de dos años desde el momento en que se profirió la sentencia judicial y solo hasta a la fecha decidió promover acción alguna, omitiéndose acreditar o si quiera señalar las razones por las cuales ha pretermitido ejercer los mecanismos ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para tal fin.

Lo anterior demuestra que, en el presente asunto no existe un perjuicio irremediable ni una afectación directa a los derechos fundamentales al mínimo vital, móvil, igualdad, debido proceso y seguridad social invocados, aunado que la misma accionante señaló tener una red de apoyo familiar que le suministra el pago de la seguridad social en salud, alimentación, gastos en casa, manutención y servicios públicos. De igual forma, tampoco acreditó la parte actora que acudir a la jurisdicción ordinaria le pueda causar un perjuicio irremediable frente a las citadas garantías fundamentales, lo cual conlleva a declarar improcedente la presente acción para ordenar el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral con radicación No. 11001310502120180012600, y en consecuencia, no se realizará el estudio del problema jurídico planteado por el extremo actor.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho fundamental de petición, observa el despacho que si bien la accionante no expuso de manera concreta las razones por las cuales estima afectada tal garantía, lo cierto es que, en el presente asunto se observa, por un lado, que la actora presentó el 10 de noviembre de 2021 ante Porvenir una solicitud de expedición de certificado, respecto de la cual expuso explícitamente que fue remitido a su correo electrónico, aunque no allegó copia del mismo, y de otra parte, acreditó que ante Colpensiones presentó dos peticiones, una de corrección de historia laboral y la otra de reconocimiento de prestación económica – pensión de vejez, que si bien la entidad proporcionó contestación a ambas solicitudes, se avizora que la respuesta generada a la primera petición se encuentra incompleta, por cuanto no se indicó ninguna información referente al periodo **12/2002** señalado por la actora como faltante en su historia laboral y respecto del cual solicitó actualización, por lo que claramente a la fecha de interposición de la presente acción se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad no ha generado respuesta de fondo y dentro del término de ley³², frente al periodo **12/2002** incluido en la petición radicada por la actora, bajo el consecutivo 2022_11257285 de fecha 10 de agosto de 2022.

En ese orden, se ordenará a **COLPENSIONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a pronunciarse sobre el periodo **12/2002** respecto del cual la señora **CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA**, solicitó actualización en el formato de solicitud de correcciones de historia laboral, radicado el 10 de agosto de 2022 bajo el consecutivo 2022_11257285.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional invocada por la señora **CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.738.982 de Bogotá D.C, para ordenar el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral con radicación No. 11001310502120180012600.

SEGUNDO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora **CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.738.982 de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a pronunciarse sobre el periodo **12/2002**, respecto del cual la señora **CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA**, solicitó su actualización en el formato de solicitud de correcciones de historia laboral, radicado el 10 de agosto de 2022 bajo el consecutivo 2022_11257285.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

³² Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66bb6cbb84ba8dd6580c7b1432dfb3eac18cfce0e046683bcbfa767a6777c7b**

Documento generado en 19/04/2023 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>